Radicado**:** **08001310300920190015 8**
Proceso**:** **EJECUTIVO**
Demandante: **PRABIC INGENIEROS SAS**
Demandado: **ORGANIZACIÓN GENERAL DEL NORTE**

SEÑORA JUEZ: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presento el día 15 de agosto de 2019 excepciones de fondo y mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la ejecutada quien a su vez descorrió el traslado con escrito presentado el 11 de febrero de 2020 y se encuentra pendiente señalar fecha para audiencia.
Barranquilla, noviembre 20 de 2020

El Secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. **Barranquilla, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la celebración de audiencia única inicial, de instrucción y juzgamiento y decreto de pruebas, en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en este caso, la parte ejecutada presentó excepciones de fondo, se procederá a señalar fecha para la realización de la audiencia inicial y de juzgamiento prevista en el artículo 372 y 373, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del Código General del proceso, que *"el juez de oficio o a petición de parte decretará las pruebas en el auto que señale fecha para la audiencia inicial con el objeto de agotar también en ella, la etapa de instrucción y juzgamiento, evento en el cual en esa misma audiencia se dictara sentencia de conformidad a las reglas previstas en el numeral 5º del artículo 373*".

Conforme a lo anterior, se señalará fecha audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., de forma conjunta, para lo cual se les citará a las partes para que comparezcan a dicha diligencia y se ordenarán las pruebas que oportunamente aportaron y solicitaron las partes, siempre que sean pertinentes, conducentes, necesarias y procedentes.

Sobre las pruebas solicitadas por las partes tenemos:

LA PARTE DEMANDANTE:

NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

Aporto como pruebas documentales: factura N°3486 de 4 de abril de 2018, y contrato N° parqueadero CGN el día 15 de octubre de 2014, con objeto de construcción del edificio parqueadero de la clínica general del norte en la ciudad de Barranquilla.

Solicita también interrogatorio de parte a la señora LIGIA MARIA CURE RIOS en su calidad de representante legal de la sociedad demandada el cual será ordenado.

pide además la recepción de los testimonios de los señores ANA IDALI ANGARITA MACIAS, LUIS WILIAN GONZALEZ LOPEZ y FRANCISCO JOSE RIOS MORA, los cuales se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia su recepción en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial, pudiéndose limitar por el Despacho la recepción de los testimonios en los términos indicados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

LA PARTE DEMANDADA:

Aporto como pruebas documentales: fotografías de la esquina de la carrera 48 con calle 72, cartas emitidas por el doctor Andrés Alberto Alarcón carrillo como funcionario de la clínica mediante la cual rechaza dos facturas, facturas expedidas por la demandante, copia de dos contratos celebrados entre demandante y demandado sobre edificio de parqueaderos.

Solicita además la recepción de los testimonios de los señores HENRY OSWALDO ENCISO SALDAÑA, ANDRES ALARCON CARILLO y HAROL WILSON RONCALLO MIRANDA, los cuales se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia su recepción en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial, pudiéndose limitar por el Despacho la recepción de los testimonios en los términos indicados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Pide interrogatorio de parte reconocimiento de documentos y de firma tanto al representante legal principal Diego Fernando Prada Correa y a la gerente jurídica dra Luz Amparo Chirivi Pinzon para que contesten interrogatorio de parte y reconozcan el texto y firma de los documentos que le pondrán de presente

Frente al interrogatorio de parte tenemos que el artículo 198 del Código General del Proceso establece que el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, y que en el caso en que una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones.

Conforme a lo solicitado y revisado para ello el certificado de cámara de comercio de la demandante se observa que la representación legal estará a cargo del presidente Carlos Alberto Barberi del gerente general Diego Fernando Prada Correa y de la gerente jurídico Luz Amparo Chirivi Pinzón siendo esta última quien otorgo el poder para la presentación de la esta demanda, y como la norma es clara en lo referente a la pluralidad de representantes legales principales que tiene la sociedad demandante tenemos que cualquiera de ellos puede acudir a absolver el interrogatorio, sin que sea necesario que todos sean interrogados como lo solicita la parte demandada, por lo que solo se accederá a interrogar a uno de ellos y para el caso será la representante legal judicial LUZ AMPARO CHIRIVI PINZON o quien haga sus veces.

Respecto de la prueba de reconocimiento de documentos y firmas solicitado, es cierto que de conformidad con el inciso segundo del artículo 195, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento, sin embargo el solicitante no especificó a que documento se refiere, por lo que es pertinente recordar que las pruebas deben aportarse oportunamente al proceso dentro de términos señalados en la ley, ahora

NO CIVIL CIRCUITO ORAL

bien, si el documento a que se refiere obra en el proceso y fue aportado oportunamente, sólo así es procedente el reconocimiento solicitado, el cual se efectuará en la instancia en que se realice el interrogatorio de parte.

Solicita que se decrete la práctica de una inspección judicial en las instalaciones de la demandada con el objeto de verificar que en el lote de terreno donde se pensó construir la nueva mega urgencia no existe ningún edificio, en el lote de terreno situado en la Cra 48 esquina calle 70 identificado en las fotos que aporto. El artículo 236 del Código General del Proceso al referirse a la procedencia de la inspección judicial señala que solo se ordenará la misma cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de pruebas.

Teniendo en cuenta que la información que se pretende obtener con esta prueba, es fácilmente verificable al observar con las fotografías que el apoderado demandante aporto y que se tienen como pruebas documentales, será negada por innecesaria esta prueba.

Se prevendrá a las partes, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Convocar a las partes y apoderados para que el día primero de diciembre del año dos mil veinte (01-12-2020) a las 9:00 a.m., concurran a la celebración de la audiencia única inicial de instrucción y juzgamiento de que tratan el artículo 372 y 373 del Código general del Proceso.

Segundo: Citar a las partes con sus apoderados para que personalmente concurran, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, el día primero de diciembre del año dos mil veinte (01-12-2020) a las 9:00 a.m.

Tercero: Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencia señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del CGP. Asi mismo se advierte que tratándose de audiencia única se dictara sentencia comparezcan o no las partes o sus apoderados o abandonen la audiencia.

Cuarto: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes, relacionados en la parte motiva.

Quinto: Citar para el día el día primero de diciembre del año dos mil veinte (01-12-2020) a las 9:00 a.m., a los señores ANA IDALI ANGARITA MACIAS, LUIS WILIAN GONZALEZ LOPEZ y FRANCISCO JOSE RIOS MORA para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, solicitado por la parte demandante.

Sexto: Citar para el día el día primero de diciembre del año dos mil veinte (01-12-2020) a las 9:00 a.m., a los señores los señores HENRY OSWALDO ENCISO SALDAÑA, ANDRES ALARCON CARILLO y HAROL WILSON RONCALLO MIRANDA para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, solicitado por la parte demandada.

Séptimo: Negar el interrogatorio de parte de los representantes legales de la sociedad actora, como fue solicitado por la parte demandada y atenerse a lo resuelto en el numeral segundo de esta providencia, por lo indicado en la motivación de la misma.

NOVENO CIVIL CIRCUITO ORAL

Octavo: Condicionar la prueba de reconocimiento de documentos y firmas solicitada por el apoderado judicial de la demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Noveno: Negar la práctica de la inspección judicial solicitada por la sociedad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

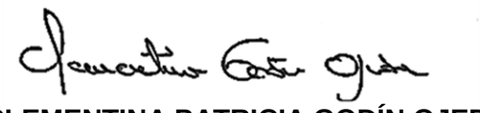

CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

NOVENO CIVIL CIRCUITO ORAL